

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Isabel, Tol., veintinueve (29) de julio de 2022, Rad: Ejecutivo Hipotecario No. 73686408900120190105, En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho informando que el término de treinta días hábiles concedidos a la parte demandante para realizar los trámites tendientes a efecto de lograr la notificación de la parte demandada se encuentra vencido. Dentro del término la apoderada solicito información del proceso, la cual por secretaria le fue aportada, sin que remitirá lo correspondiente al requerimiento del auto de fecha 4 de mayo de 2022, Conste.


MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD: 736864089001201900105

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: OMAR VARON CORREA

INTERLOCUTORIO NO. 216

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 317 Numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que dispone: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte*

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”,

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora, solicito información del proceso dentro del término dado para la realización de la carga procesal, y sin obtener resultado alguno, es por lo que el juzgado,

RESUELVE

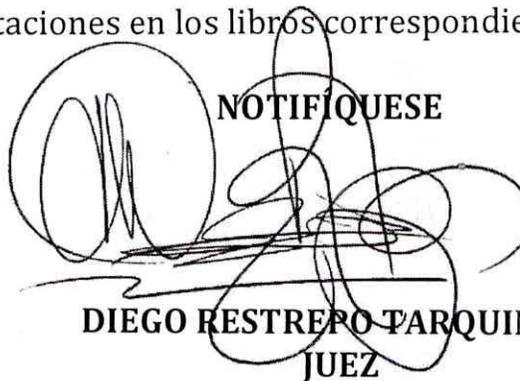
PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo prevé el art. 317 Numeral 1, de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si dentro del proceso se hubieren decretado.

TERCERO: No se impone condena en costas por cuanto no fueron causadas.

CUARTO: En firme esta decisión, **ARCHIVASE EL EXPEDIENTE,** previas las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE



DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO No. 050
la providencia anterior se notifica por
Estado hoy 10 de agosto de 2022



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
SECRETARIA